

PROCEDENCIA DE RECURSOS EN LAS SOLICITUDES PROFESORALES.

El Acuerdo 070 de 2012 del Consejo Superior Universitario establece “el Ordenamiento Jurídico de la Universidad Nacional de Colombia”, indicando en el numeral 2 del artículo 2, lo siguiente:

“...ARTÍCULO 2. Definiciones. El presente Acuerdo tiene como finalidad dotar de seguridad jurídica a los destinatarios, evitar la dispersión y proliferación normativa con el objeto de consolidar un ordenamiento jurídico eficaz, coherente y estructurado. Para tal efecto, es indispensable tener en cuenta las siguientes definiciones:

“2. Acto Administrativo. Es la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, con carácter vinculante, adoptada o expedida por las autoridades de la Universidad en desarrollo de su función administrativa a través de la cual se crea, modifica o extingue una situación jurídica, ya sea de carácter general y abstracta o particular y concreta...”.

A su vez, en el artículo 4 de la norma en mención, establece:

“ARTÍCULO 4. Supremacía constitucional y jerarquía normativa. En la elaboración y la expedición de actos académicos y administrativos en la Universidad Nacional de Colombia se deberá observar la Constitución, la ley y el reglamento interno de la Universidad. Dichos actos no podrán ir en contravía de las normas de rango superior”.

De acuerdo con lo anterior, contra las decisiones proferidas por los Cuerpos Colegiados respecto a las solicitudes presentadas por el personal académico de la Universidad Nacional de Colombia, proceden los recursos establecidos en la ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

“2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...”

“...ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

“Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios...”.